



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00400-2024-GG/OSIPTEL

Lima, 7 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE Nº	:	00138-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA), contra la Resolución de Gerencia General Nº 00272-2024-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 272).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante Informe Nº 00384-DFI/SDF/2023 (Informe de Fiscalización), de fecha 31 de agosto de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento¹ del Decreto Legislativo Nº 1338, durante el periodo comprendido entre enero a marzo de 2022, tramitado en el Expediente de Fiscalización Nº 00108-2022-DFI (en adelante, Expediente de Fiscalización), cuyas conclusiones -entre otras- fueron las siguientes:

"V. CONCLUSIONES

(...)

- TELEFÓNICA habría incurrido en la infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG, en el extremo referido a las Listas de Vinculación de los meses de enero a marzo de 2022, a no remitir información actualizada de la tripleta (IMSI, IMEI, MSISDN) con la fecha de la última sesión o acceso a la red de datos y/o último tráfico de voz para los abonados que tienen acceso a su red móvil, correspondiente a ciento treinta mil trescientos cincuenta y dos (130 352) tripletas.
- TELEFÓNICA habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 7º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, toda vez que se advirtió que durante los meses de enero a marzo de 2022, se encontraron ciento treinta mil trescientos cincuenta y dos (130 352) tripletas (IMEI, IMSI, MSISDN) obtenidos de los CDR remitidos por la empresa, que se encontraron ausentes en las Lista de Vinculación remitidos con periodicidad mensual.
- TELEFÓNICA habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 9º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, por cuanto habría remitido información inexacta en las Listas de Vinculación de enero a marzo de 2022, toda vez que al realizar la comparación con la información de los CDR remitidos por dicha empresa, se advirtieron inconsistencias de información para un total de trece millones ochocientos veinte mil trescientos siete (13 820 307) tripletas. (...)

- Mediante carta Nº 02889-DFI/2023 (**Carta de imputación de cargos**), notificada el 9 de noviembre de 2023, la DFI comunicó a TELEFÓNICA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo del régimen de Infracciones y Sanciones

¹ Aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2019-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de abril de 2019





de las Normas Complementarias del RENTASEG; el literal d. del artículo 7 y el artículo 9 del RGIS; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de sus descargos.

3. Mediante el escrito N° TDP-0969-AG-ADR-24, recibida el 6 de marzo del 2024, TELEFÓNICA presento sus descargos (**Descargos 1**), donde reconoció de manera expresa y por escrito su responsabilidad respecto de las infracciones imputadas en el presente PAS y solicitó la reducción del 50% de la sanción.
4. Con fecha 5 de abril del 2024, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00076-DFI/2024 (**Informe Final de Instrucción**) que contiene el análisis de los Descargos presentados por TELEFÓNICA.
5. Mediante carta N° 00342-GG/2024, notificada el 6 de mayo de 2024, se puso en conocimiento de TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
6. Mediante la RESOLUCIÓN 272, notificada el 1 de agosto de 2024, la Gerencia General resolvió, entre otros, lo siguiente:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una multa de **283.2 UIT** por la comisión de la infracción calificada como GRAVE en el ítem 16 del Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la Implementación del RENTASEG, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una multa de **184 UIT** por la comisión de la infracción tipificada como MUY GRAVE en el artículo 9 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Determinar la responsabilidad de la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el literal d) del artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias, toda vez que remitió de manera incompleta los IMEI, IMSI, MSISDN (tripletas) con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz del periodo evaluado de enero a marzo de 2022 para 130 352 tripletas, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; a efectos de considerarse para la aplicación de la reincidencia y demás responsabilidades que las leyes establezcan.

7. Con fecha 22 de agosto de 2024, a través de la carta N° TDP-3246-AG-ADR-24, TELEFÓNICA interpuso un recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 272 (**Recurso de Reconsideración**).

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. -

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG)², el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS





Sobre el particular, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, se verifica que este fue presentado el 22 de agosto de 2024; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que se cumple con dicho requisito de procedibilidad.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. -

Conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.³

En la misma línea, el Consejo Directivo, en su resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL señala que, dada la naturaleza del recurso de reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba⁴.

En dicho pronunciamiento, el referido Órgano Colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el recurso de reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la Resolución impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efectos de analizar los argumentos expresados por TELEFÓNICA en su recurso de reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, cabe precisar que, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL⁵:

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.

⁴ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/3owh3sqs/res151-2018-cd.pdf>

⁵ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/wobj2ae/resol053-2022-cd.pdf>





“En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento⁶.

De lo expuesto, se concluye que **la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.**

(Resaltado agregado)

A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 5 de octubre de 2022, emitida en el expediente N° 0096-2021-GG-DFI/PAS⁷.

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del recurso de reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en su Recurso de Reconsideración, TELEFÓNICA solicita se declare fundado el referido recurso, en virtud de los siguientes argumentos:

⁶ Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que “No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H

Ver información en el link:

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que “no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho”. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI.

⁷ En la cual se establece lo siguiente: “Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



a) Respecto de la aplicación de la eximente por reconocimiento de responsabilidad:

TELEFÓNICA sostiene que ha reconocido expresamente su responsabilidad y ha solicitado que, en atención al numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se reduzca la sanción administrativa hasta por un porcentaje de 50%, debido a que de conformidad con el artículo 257 del TUO de la LPAG no se ha establecido ninguna condición para su aplicación, por lo que, por tampoco debería ser evaluada otra condición menos favorable.

En atención a ello, la empresa operadora señala que corresponde ajustar el monto de la sanción por la aplicación de la atenuante por reconocimiento de responsabilidad reduciendo la sanción hasta el 50%, por lo menos.

b) Respecto a la vulneración del Principio de razonabilidad en el cálculo de la multa:

b.1 Sobre que la Gerencia General ha utilizado una metodología que no es consistente con el régimen de calificaciones del Osipitel.-

TELEFÓNICA refiere que la Gerencia General al calcular el monto de las multas ha utilizado una metodología que no es consistente con el régimen de calificación del OSIPTEL, puesto que establece una tabla de graduación mediante un enfoque estadístico sin ser consecuente con el nuevo régimen de calificación de infracciones, esto es, sin reconocer que las multas impuestas entre 2019 y 2021 no eran proporcionales cuando debían reconducirse al límite inferior, lo que afecta el Principio de Razonabilidad.

Precisa que la utilización de la tabla de graduación no resultaría aplicable si el Osipitel pretende aplicar una sanción proporcional; por lo que debería utilizarse la fórmula general; y proceder a ajustar el cálculo correspondiente a la Metodología de Multas acorde al nuevo régimen de calificación de sanciones y, posteriormente, hacer una nueva evaluación del Principio de Retroactividad Benigna.

Como sustento de sus argumentos TELEFÓNICA **adjunta como nueva prueba el Informe N° 044-DPRC/2022**, en el cual, respecto del factor FACM, el mencionado Informe señala que las multas impuestas se agruparon por tipificación empleando el valor sin reconducir de la multa en función a los topes de las categorías vigentes (leve, grave o muy grave), de manera consecuente con lo establecido en el Reglamento de Calificación de Infracciones.

b.2. Sobre el incremento irrazonable de la sanción por inacción del Osipitel:

TELEFÓNICA señala que la Gerencia General ha incrementado la multa estimada en aplicación de un factor de actualización por 30 meses, lo que incrementa considerablemente las sanciones y cuya demora es imputable al propio Osipitel. En efecto, en el presente caso la supervisión se inició en el año 2022 por información remitida en febrero de dicho año y el cálculo de las multas, de acuerdo a la Gerencia General, se ha hecho en julio de 2024, lo que explica la gran cantidad de meses de actualización que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vaps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

indebidamente utiliza el Osiptel para incrementar irrazonablemente las sanciones.

Ahora bien, considerando lo antes señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por TELEFÓNICA se sustente en nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

- Sobre lo indicado en el literal a), se advierte que la administrada vuelve a reiterar lo señalado en sus **Descargos** que ya fue objeto de pronunciamiento por esta Instancia en el numeral 1.2 de la Resolución impugnada. En ese sentido, lo argumentado en este extremo obedece a desconformidades con lo resuelto por la Gerencia General en dicha resolución; no obstante, aunque la administrada no esté de acuerdo con el sustento efectuado, no se puede afirmar que deba reevaluarse la decisión adoptada por esta Instancia, más aún cuando no adjunta nueva prueba para sustentar su pretensión.

A lo señalado, debe precisarse que no escapa al conocimiento de TELEFÓNICA que mediante Resolución N° 151-2021-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2021, se dispuso la publicación para comentarios del documento “Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”, en la cual las empresas operadoras tomaron conocimiento de las fórmulas y parámetros que se iba a considerar al momento de calcular las multas, entre los que se encuentra los porcentajes aplicables a los atenuantes- como el reconocimiento de responsabilidad- sin que la empresa operadora manifieste alguna observación al respecto.

Es así que posteriormente mediante Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2021, se publicó la “Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el Osiptel” (en adelante, Metodología de Multas), estableciendo claramente en su literal A, numeral 4.4 de dicha metodología que conforme al artículo 18 del RGIS, el reconocimiento de responsabilidad se evaluará en atención a su oportunidad, estableciéndose que podrá presentarse en dos (2) momentos, cada uno de los cuales tendrá un valor de ponderación diferente, considerando la utilidad que generará a la administración a efectos de finalizar de manera más rápida y efectiva el procedimiento sancionador.

En ese sentido, TELEFÓNICA desde diciembre de 2021 tenía conocimiento claro y preciso de los porcentajes aplicables en atención a la oportunidad que la empresa operadora reconozca su responsabilidad. Por tanto, teniendo en cuenta que TELEFÓNICA reconoció su responsabilidad luego del quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del PAS y hasta antes de la imposición de la sanción, era correcto- conforme lo dispone la Metodología- que la sanción se atenúe en un 5%.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- Respecto a lo indicado en el literal b.2, se advierte que la administrada cuestiona lo resuelto por la Gerencia General en la RESOLUCIÓN 272, sin sustento en nueva prueba que amerite el pronunciamiento de esta Instancia.

Sin perjuicio de ello, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Apelaciones⁸, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido por la Metodología de Multas, el tiempo de duración del procedimiento en la determinación de las multas, responde a la necesidad de internalizar el valor del dinero durante dicho lapso procedimental.

De esta manera, dicho factor está contemplado en la Metodología de Multas, y constituye un componente del cálculo de la multa que tiene como objeto incorporar el concepto del valor del dinero en el tiempo durante el lapso que transcurre entre la comisión de la infracción y la imposición de la multa.

Asimismo, dicho Colegiado ante cuestionamientos similares respecto a una “demora” de la Administración que ocasionaría el incremento de la multa impuesta, ha recalcado que el procedimiento administrativo sancionador, como todo procedimiento, requiere de un tiempo para su transcurso o desarrollo, a fin de que se puedan llevar a cabo una serie de actividades, que permitan verificar cada uno de los elementos fácticos que intervienen en cada caso y realizar el correspondiente análisis lógico jurídico que determine la responsabilidad de los administrados; y de igual modo, debe tenerse en cuenta que los administrados deben contar con el plazo necesario para formular sus descargos y presentar sus medios probatorios, a fin de garantizar el debido procedimiento.

Con lo cual, el legislador ha establecido un plazo máximo de nueve (9) meses para la duración de los procedimientos sancionadores, a fin de obtener una respuesta o decisión de la autoridad, conforme a derecho y dentro del plazo legalmente establecido. Así, si bien el administrado no podrá argumentar afectación por la duración del procedimiento, en tanto este no exceda el plazo legalmente establecido, sí podrá hacerlo en caso el procedimiento sea resuelto más allá del plazo legal antes señalado, invocando la pérdida de competencias de la Administración, por razones de caducidad del procedimiento.

En el presente caso, teniendo en cuenta que la **Carta de imputación de cargos** se notificó a TELEFÓNICA el 09 de noviembre de 2023 y la RESOLUCIÓN 272 se notificó el 01 de agosto de 2024, la duración del PAS fue menor a nueve (9) meses; verificándose que tampoco habría operado la prescripción. Por lo cual, no es correcto lo señalado por la empresa operadora respecto a una afectación por la duración del procedimiento.

Por lo antes expuesto, esta Instancia emitirá pronunciamiento únicamente sobre los argumentos señalados por TELEFÓNICA sobre los hechos indicados en el numeral b.1 del presente pronunciamiento.

⁸ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/a5qjx5yl/resol035-2024-ta.pdf>





IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Sobre que la Gerencia General ha utilizado una metodología que no es consistente con el régimen de calificaciones del Osiptel.-

TELEFÓNICA refiere que la Gerencia General al calcular el monto de las multas ha utilizado una metodología que no es consistente con el régimen de calificación del OSIPTEL; al haberse considerado (i) Que el incumplimiento tiene un grado de afectación medio; (ii) La empresa obtuvo una facturación mayor a 1700 UIT durante el ejercicio anterior al año de supervisión.

Manifiesta así que, de la revisión de la Metodología de Multas⁹ observó que la tabla utilizada en el cálculo por la Gerencia General, se estableció a partir de un enfoque estadístico basado en el método de clúster o de agrupación.

Asimismo, agrega la empresa operadora que la Metodología –a fin de determinar el grado de afectación– consideró la construcción de tres clústeres teniendo en cuenta las multas estimadas efectivamente impuestas mayores o iguales a 0,5 UIT y menores o iguales a 350 UIT entre los años 2019 – 2021. Es decir, se estableció una tabla de graduación sin tener en cuenta que para las multas impuestas antes de la aprobación del Régimen de Calificación de Infracciones del Osiptel¹⁰ (que suprime las calificaciones previas), los órganos competentes del OSIPTEL en aplicación del Principio de Legalidad, debían aplicar la calificación reglamentaria.

Alude TELEFÓNICA al Informe N° 044-DPRC/2022, que adjunta como nueva prueba y en el cual, respecto del factor FACM, aplicable a los casos de incumplimiento de medida cautelar, el mencionado Informe señala que, para tal caso, “las multas impuestas se agruparon por tipificación empleando el valor sin reconducir de la multa en función a los topes de las categorías vigentes (leve, grave o muy grave). En este punto, es sustancial precisar que el análisis es consecuente con lo establecido en el Reglamento de Calificación de Infracciones, toda vez que no se consideró la calificación ex ante que guarda la conducta infractora.”

De esta manera, considera que, contrariamente al Informe antes indicado, al establecer una tabla de graduación mediante un enfoque estadístico sin ser consecuente con el nuevo régimen de calificación de infracciones, esto es, sin reconocer que las multas impuestas entre 2019 y 2021 no eran proporcionales, puesto que debían reconducirse al límite inferior; se ha afectado el Principio de Razonabilidad.

Por lo cual, concluye que la utilización de la tabla de graduación no resultaría en una sanción proporcional, por lo que, en este caso en particular, debería utilizarse la fórmula general; y, en consecuencia, sobre la base de un criterio de razonabilidad, considera que, correspondería ajustar las sanciones, acorde al nuevo régimen de calificación de sanciones y, posteriormente, hacer una nueva evaluación del Principio de Retroactividad Benigna.

En relación a lo señalado por TELEFÓNICA, como es posible advertir, dicha empresa operadora al aludir al cálculo de la sanción sobre la base de la tabla de graduación que considera el grado de afectación y la facturación de la empresa,

⁹ Aprobada por Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL





cuestiona con ello, la estimación de la multa realizada por la Gerencia General, respecto de la infracción relacionada con el artículo 9° del RGIS, por entrega de información inexacta.

Como se ha indicado, TELEFÓNICA solicita al respecto que en este caso en particular, la Gerencia General recalcule la multa utilizando la fórmula general, habida cuenta que la tabla de graduación de sanciones utilizada en la estimación de multa mediante el enfoque estadístico de la Metodología de Multas –el cual considera para ello, las multas impuestas entre los años 2019 y 2021– a su entender no sería proporcional, puesto que en tales casos un porcentaje de las multas impuestas fueron reconducidas al tope mínimo; lo cual no resultaría acorde con el régimen de calificación de infracciones.

Al respecto, cabe resaltar que no obstante lo señalado por TELEFÓNICA, conforme precisa la Metodología de Multas, ésta no resulta ajena a la Resolución de Consejo Directivo N° 118-2021-CD/OSIPTEL mediante la cual se aprobó la norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL; y, en base a ello plantea las formas de cálculo o graduación para un conjunto de conductas infractoras; siendo que tales formas de cálculo son consideradas de observancia obligatoria para la imposición de sanciones en el marco de los PAS.

De esta manera, la Metodología de Multas constituye un instrumento mediante el cual se aborda y clasifica determinadas conductas bajo una metodología de cálculo **que contempla criterios específicos atendiendo a la naturaleza de la conducta en particular**; con el objeto que las empresas operadoras conozcan plenamente que ante una acción en contra del ordenamiento jurídico sectorial vigente, corresponderán determinados criterios de graduación; lo que permite una mayor transparencia y predictibilidad sobre la consecuencia jurídica a imponer ante un incumplimiento normativo.

En ese sentido, los cálculos de las multas impuestas en la RESOLUCIÓN 272 han seguido los parámetros establecidos en la referida Metodología, siendo que dicha Metodología establece expresamente la fórmula de graduación de la sanción para la comisión de la conducta tipificada en el artículo 9° del RGIS, la cual determinó la multa impuesta por tal infracción en el presente PAS; no pudiendo, por tanto, acogerse la solicitud de la empresa operadora para recalcular la multa impuesta sobre la base de la fórmula general; por lo cual, corresponde desestimar la nueva prueba presentada y desestimarse la Reconsideración presentada por TELEFÓNICA.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del Osiptel;

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00272-2024-GG/OSIPTEL, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma en los todos los extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 2F26Nm:n74477



10 | 10
BICENTENARIO
PERÚ
2024